

En la ciudad de Gualeguaychú, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro se constituye el **Sr. Vocal** del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Gualeguaychú e Islas del Ibicuy, **Dr. Arturo Exequiel Dumón**, a los fines de dictar sentencia – de conformidad a lo establecido por los artículos 91, 92 y cc. de la Ley 10746 -, en la presente causa caratulada: **"S., J.L. S/ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"**, LEGAJO N° **J/853**, que se siguió contra el señor **J.L., S.**, D.N.I. N° XX.XXX.XXX, de nacionalidad argentina, sin apodos, de 47 años de edad, domiciliado en calle XXXXXXXX de XXXXXXXX, de ocupación empleado, con instrucción primaria completa, nacido en la ciudad de XXXXXXXX en fecha XX/XX/XXXX, que vive en XXXXXXXX, que es hijo de A.L., S. (f) y de O., A. //

En el debate actuaron: representando el Ministerio Público Fiscal, los Dres. LISANDRO BEHERAN y MARTINA CEDRES; representando a la Querella el Dr. FABIAN OTARAN; en tanto que como Defensor Técnico Particular del acusado S. intervino el Dr. PABLO DI LOLLO.

I) Que los hechos por los cuales vino a juicio el acusado, son los siguientes: **"Haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de M.E.J.S., nacida en fecha XX/XX/XXXX; hechos cometidos desde que la niña contaba aproximadamente con 6 años de vida y hasta los 19 años de edad (...), en número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud sí que eran frecuentes en la semana aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la niña, dado que era pareja de su madre y que le dio su apellido a la víctima; hechos que ocurrieron en distintos lugares donde convivieron como ser en XXXXXXXX en el cual vivieron al lado de la Ruta Prov. N° XX, ingresando a XXXXXXXX, hechos que sucedían por la madrugada, amenazándola con que si contaba lo que sucedía la iba a matar o iba a hacer que a sus hermanos se los lleve el Juez, luego en una casa de una estancia cercana al lugar antes mencionado, luego en una vivienda ubicada en ciudad de XXXXXXXX, luego en una vivienda ubicada en la ciudad de XXXXXXXX, luego en la vivienda de los padres del imputado ubicada en XXXXXXXX, también en otra vivienda en la XXXXXXXX, donde la víctima dormía sola y el imputado la amenazaba con un cuchillo a fin de llevar a cabo los actos de contenido sexual, luego en una vivienda que era un galpón subdividido, ya ahí la víctima en dicho lugar contaba con 15 años de edad aproximadamente, y por último en la vivienda donde vive actualmente su madre, M., D., sita en calle XXXXXXXX de XXXXXXXX. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de M.**

E.J., S. por parte del imputado, se enumeran los siguientes: reiterados tocamientos en las partes íntimas de la víctima, por debajo de la ropa, como ser la introducción de sus dedos en la vagina, practicarle sexo oral y hacer que ella le practique sexo oral al imputado, para lo cual hacía que la propia víctima se levantara la ropa que llevaba puesta en el torso y que se bajara el pantalón y la bombacha y la obligaba a introducir su mano para tocarle su pene, a través de su ropa, hechos que siempre ocurrieron por las noches, y que consistieron en dichas situaciones hasta que la víctima cumplió 15 años de edad aproximadamente momento en el cual su madre comenzó a trabajar por las noches y el imputado aprovechando dicha situación para además de efectuar los tocamientos en las partes íntimas de la víctima, es decir pechos y vagina, y práctica de sexo oral también la accedía carnalmente con su miembro viril vía vaginal, hechos que sucedieron hasta que la víctima contó con 16 años aproximadamente, momento en el cual le contó a sus tíos M., S. Y V., M., quienes efectuaron una denuncia en la Comisaría de XXXXXXX, denuncia que luego tuvo que ser levantada, desconociendo por ahora los motivos. Que luego la víctima se trasladó a vivir un par de meses a esta ciudad de XXXXXXX a la casa de la hermana de una amiga, A., F., hasta que su madre la buscó para volver a convivir en la vivienda ubicada en XXXXXXX, donde el imputado siguió efectuando tocamientos de las partes íntimas de la víctima, pechos y vagina, lo cual hacía mediante amenazas para doblegar la voluntad de la misma, cesando los hechos cuando la Srta. S. termina el colegio secundario y se va a vivir con su entonces pareja J., G.".-

La conducta imputada al encausado, fue calificada como ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, que se le atribuyó a S. en carácter de AUTOR - Arts. 45, 119 2º y 3º párrafos y último párrafo, inc. f del C.P.-

II) El imputado **fue juzgado por jurados** por los hechos descriptos, que fueron sostenidos de similar manera por los acusadores en sus respectivos alegatos de apertura donde sostuvieron los cargos.

III) En el debate, luego que los jurados prestaran la promesa a la que alude el art. 53 de la Ley N° 10.746, se procedió a impartir las INSTRUCCIONES INICIALES en los siguientes términos:

"...Señoras y Señores del Jurado, ustedes han sido seleccionados y prestarán juramento para ser el Jurado que juzgue el presente caso.

*Esto es un caso o juicio criminal en el que se juzgará al imputado **J.L.S.**, como supuesto AUTOR de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.- Arts. 45, 119 2º y 3º párrafo y último párrafo, inc. b del C.P.P.-*

La supuesta víctima es la señorita M.E.J., S., nacida en fecha 26/07/1991.

La solemne responsabilidad de ustedes es determinar, al final del juicio, si la Fiscalía y la Querella han probado su acusación más allá de toda duda razonable sobre la existencia del hecho y la participación del imputado S. como autor del mismo; es decir que deberán emitir un veredicto estableciendo la culpabilidad o no culpabilidad de S. por el hecho delictivo que se le imputa o atribuye.

El veredicto que ustedes deberán dar al final del juicio debe basarse únicamente en la prueba, en la inexistencia de prueba y en la ley.

La definición de cada elemento de dicho delito se las explicaré al final del Juicio.

Tengan presente que la acusación fiscal no es prueba y no debe ser considerada por Ustedes como prueba alguna de culpabilidad.

JURAMENTO (art. 53 de la Ley).

Hechas estas aclaraciones, procederé a tomar el juramento de ley, a cuyo fin solicito a las personas integrantes del jurado se pongan de pie, al igual que todas las personas presentes, y ante la pregunta que les haga respondan "SI PROMETO".

SEÑORAS Y SEÑORES DEL JURADO ¿PROMETEN EN SU CALIDAD DE JURADOS Y EN NOMBRE DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, EXAMINAR Y JUZGAR CON IMPARCIALIDAD Y MÁXIMA ATENCIÓN ESTA CAUSA, DANDO EN SU CASO EL VEREDICTO SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER, DE ACUERDO A LA PRUEBA QUE SE PRODUZCA, OBSERVANDO LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN Y DE LA PROVINCIA Y LAS DEMÁS LEYES VIGENTES?

A continuación voy a brindarles las INSTRUCCIONES INICIALES que son introductorias a las que deberán prestarle suma atención.

Durante el juicio utilizaré algunas palabras o términos que tal vez ustedes no han escuchado anteriormente. Me referiré al abogado de la persona acusada como "el abogado de la Defensa" o "la Defensa" o "Defensor". En ocasiones, me nombraré a mí mismo como el "Tribunal". En cuanto al Fiscal, a veces me referiré a él como "Ministerio Fiscal" o "Ministerio Público" o "Fiscalía". Al abogado de la parte Querellante, me referiré como Querellante o Querella. Al acusado, a su abogado y al Ministerio Fiscal los llamaré en ocasiones, "las partes".

Les pido recuerden que las instrucciones que yo les dé ahora y les vaya dando a lo largo del juicio, están basadas en la ley, y **son necesarias para garantizar un juicio justo**, ya que les permitirá conocer, a lo largo de todo el juicio, lo que necesiten saber para cumplir con su función de jurado y emitir un **veredicto legal, justo e imparcial**.

Tengan siempre presente que son **obligatorias** y que todas son importantes, razón por la cual no pueden descartar ninguna.

I.- FUNCIONES DEL JUEZ, EL JURADO Y LAS PARTES

En todo juicio penal con jurados, actúa un Juez – que soy yo en este caso – y el Jurado - que son ustedes -.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales que ustedes deberán observar y aplicar al decidir el caso, establecer la forma en que deberán evaluar las pruebas y las formalidades para brindar su veredicto.

Su responsabilidad, como miembros del JURADO, es decidir cuáles son los hechos de este caso y aplicar la ley a dichos hechos en su caso.

Es deber de ustedes considerar todas y cada una de las instrucciones que reciban de este Tribunal sin descartar ninguna. El orden que ellas sean impartidas no tiene significado en cuanto a su importancia porque todas son fundamentales. Tienen el deber de considerarlas en conjunto y en su totalidad, y cada una de ellas en relación con las otras. El objetivo de las instrucciones es proveerles las pautas y normas necesarias para que puedan rendir un veredicto de conformidad con la ley y los hechos.

Nuestra función es aplicar y hacer valer las leyes tal y como están aprobadas. No es cambiar las leyes o aplicarlas contrariamente a lo establecido. Siendo así, es necesario mencionarles algunas normas de derecho que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución. Es el deber de ustedes como jurados, en sus deliberaciones y veredictos, aceptar y aplicar la ley en la forma como se la explicará el Tribunal en estas instrucciones.

Como Jurados a cargo de definir los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el efecto y el valor de la prueba presentada, para luego aplicar la ley que yo les instruiré a los hechos que consideren probados.

También son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito por el que se lo acusa.

Para llegar a esta determinación deben considerar y evaluar única y exclusivamente la prueba que sea presentada en el juicio y admitida por el Tribunal, según las instrucciones que les serán transmitidas. Deben tener siempre presente que la ley aplicable a este caso es aquella que el Tribunal les indique.

En cuanto a la prueba, ustedes son los únicos a cargo de definir los hechos, y nadie, ni aun este Tribunal, puede intervenir en la apreciación que hagan de ellos. Sin embargo, en cuanto a la ley es su deber aplicarla según se les explicará en las instrucciones que les impartirá el Tribunal en su momento.

Ustedes no pueden dejarse influir por sentimientos de piedad o simpatía hacia el acusado, la supuesta víctima o los testigos, ni por pasión o prejuicio contra éstos.

Tampoco pueden tener prejuicio alguno contra el acusado por el hecho de que haya sido arrestado o detenido, porque esta acusación haya sido presentada en su contra o porque esté siendo sometido a juicio. Ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad. Ustedes no pueden inferir o especular que por razón de dichas circunstancias o por alguna de ellas es más probable que el acusado sea culpable o no culpable.

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querella, como el acusado tienen el derecho de exigir y así lo esperan, que ustedes consideren y sopesen toda la prueba y apliquen la ley del caso sin dejarse llevar por las emociones y lleguen a un veredicto justo e imparcial sin importar cuáles puedan ser sus consecuencias.

*El veredicto que ustedes brinden o den será legal, justo e imparcial, **sólo si se sustenta en la ley y en la prueba que las partes presenten durante el juicio**, la cual deberán evaluar en la forma que yo les explique y **no como ustedes piensen que debería ser o como les gustaría que fuera**.*

Se les reitera que el Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ninguno de ustedes, jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

*En cuanto a la función de las partes, le corresponde a la FISCALÍA y a la QUERELLA, a cargo de la acusación, probar, **más allá de toda duda razonable**, que los hechos han ocurrido del modo en que lo expongan en sus alegatos de apertura.*

*La DEFENSA, por su parte, no está obligada a probar su teoría sobre cómo ocurrieron los hechos más allá de toda duda razonable, porque nuestra Constitución ampara al acusado con la **presunción de Inocencia**.*

De esa presunción se deriva que **los acusados son inocentes hasta que la FISCALÍA y la QUERELLA les demuestren a Ustedes lo contrario, más allá de toda duda razonable, en cuyo caso dictarán un veredicto de culpabilidad en relación al acusado. De lo contrario, deberán dictar un veredicto de no culpabilidad.**

Como pueden advertir, las tareas de ustedes, las mías, y de cada parte están bien definidas y en nada se superponen.

I.1.- Conducta del Jurado

Les recuerdo que, en caso de incumplimiento de sus obligaciones, de cumplimiento arbitrario o, directamente, de mal desempeño, podrán ser pasibles de sanciones que pueden consistir en una multa de hasta un máximo de 200 juristas, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes en caso de verificarse algún ilícito penal.

También les recuerdo que ustedes son **independientes, soberanos, e indiscutiblemente responsables de emitir su veredicto libre de cualquier interferencia, presión o amenaza**, ya sea de mi parte, del Gobierno, de cualquier poder, de las partes, o de cualquier persona.

Y no podrán ser sujetos a penalidad alguna por tal motivo, **a menos que aparezca que decidieron corrompidos por vía del soborno**, ya que la regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les asegura la más amplia **libertad de discusión y decisión**.

Además, deben tener siempre presente, como ya les indiqué, **que deben dictar su veredicto de manera totalmente imparcial y libres de cualquier interferencia externa**, ya que si ustedes basaran su decisión en informaciones u opiniones provenientes de otras fuentes, ello resultaría en un **veredicto ilegal e injusto**.

Recuerden que se encuentran plenamente vigentes las directivas que les fueron indicadas en el día de ayer, las que nuevamente recordaré en esta audiencia:

-No pueden emitir criterios u opiniones sobre la causa con nadie.

-No pueden hablar del caso entre ustedes.

-Si se les acerca alguna persona relacionada a la causa o periodistas, deben impedirlo y dar cuenta en forma inmediata a la oficina de jurados, al Oficial de Custodia o al personal de la Oficina de Gestión de Audiencias; tengan tranquilidad que esto no suele ocurrir, aunque, si llega a pasar, solo comuníquenlo e inmediatamente tomaré las medidas necesarias para que puedan cumplir su función con plena tranquilidad y seguridad.

-No pueden contactarse personalmente con ninguna persona relacionada con este caso, ya sea conmigo, con los abogados, el acusado, los funcionarios judiciales, testigos, peritos, o cualquier otra persona que intervenga en las audiencias, hasta que finalice el juicio.

-Tampoco pueden contactarse entre ustedes tanto personalmente como por cualquier vía o medio.

-Si necesitan FORMULARME ALGUNA PREGUNTA, lo harán por escrito que entregarán al Oficial de Custodia o al personal de la OGA, yo lo consultaré con las partes y en caso de corresponder les brindaré la respuesta correspondiente.

-No podrán hablar del caso con nadie hasta la finalización del juicio, lo cual incluye sus familiares, conocidos, amigos, vecinos y cualquier otra persona.

-TAMPOCO PODRAN, hasta que el juicio finalice:

**Leer artículos periodísticos sobre este caso o sobre alguna persona relacionada con el caso, sea en formato papel, digital o en cualquier otro.*

**Realizar investigaciones o búsquedas de información sobre los asuntos vinculados con este caso, por ejemplo, no pueden buscar en libros, internet, redes sociales, ni consultar personas conocedoras de asuntos relacionados al mismo.*

**Ver fotos o videos del lugar de los hechos, de las personas involucradas, ni podrán ir al lugar de los hechos, etc.*

**Dar opiniones, información o postear fotos sobre el juicio, ni sobre su condición de jurados, por teléfono, blogs, Twitter, Facebook, WhatsApp, Telegram, Instagram, etc., es decir, por ningún medio de comunicación o red social, hasta que no alcancen el veredicto y yo los libere de su servicio.*

Por último, ustedes **NO DEBEN SACAR CONCLUSIONES SOBRE CUÁL SERÁ EL VEREDICTO HASTA QUE SE HAYA PRESENTADO TODA LA PRUEBA**, por eso **DEBERÁN MANTENER SUS MENTES ABIERTAS** hasta que **SE RETIREN DEL SALÓN A DELIBERAR, LO CUAL OCURRIRÁ AL FINALIZAR EL JUICIO.**

Tengan en cuenta que es posible, y es entendible, que ustedes sientan que los abogados de las partes no les provean toda la información que consideren apropiada y de allí que quieran llenar esos baches con su propia investigación. Hacer eso es incorrecto e ilegal.

Nuestro sistema de juicio constitucional reposa en la actividad de las partes como un principio fundamental, aunque esas estrategias quizás nos parezcan incomprensibles. Ustedes podrían ser sancionados por inconducta como jurados si incumplen con esta instrucción.

I.2.- Toma de notas y preguntas del Jurado

Ustedes podrán tomar notas, pero nunca podrán hacer preguntas sobre los hechos de este caso. Sin embargo, debo advertirlos acerca de ciertas cuestiones relativas a las notas. La más importante de ellas es que las notas que ustedes tomen NO SON PRUEBA. Presten atención a lo que voy a decirles en relación con la toma de notas.

1) El Jurado no debe permitir que el ejercicio de tomar notas lo distraiga del procedimiento judicial que lo ocupa

2) Las notas son sólo una ayuda para la memoria y no deben prevalecer sobre el recuerdo de quien las toma. NO SON PRUEBA.

3) Los jurados que deciden no tomar notas tienen que descansar en su recuerdo y no dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado.

4) Las notas son para uso personal, para refrescar la memoria.

5) Las notas no sustituyen la transcripción del debate, un testimonio, ni la presentación de la prueba.

6) Las notas no sustituyen la explicación del Juez sobre los principios de derecho que rigen en el caso.

7) Las notas son confidenciales.

8) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto de deliberación del Jurado. Los jurados no pueden llevarse las notas consigo fuera de la corte.

9) Al final del juicio, el oficial de custodia llevará todas las notas al Juez y ellas serán destruidas.

I.3.- Prohibición de inspeccionar cualquier lugar o lugares relacionados con los hechos.

Durante el juicio, escucharán referencias e información sobre uno o varios lugares relacionados con los hechos. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia visitarán este lugar o estos lugares durante el juicio ni durante el proceso de deliberación, ni harán búsquedas en Internet acerca de él.

Ustedes, por su cuenta propia, no pueden investigar ningún aspecto relacionado con el caso. En el supuesto de que este Tribunal considere de importancia para el caso visitar determinado lugar, se ordenará la correspondiente inspección y visitaremos el lugar o los lugares, ustedes, las partes y este Juez.

I.4.- Manifestaciones, comentarios y argumentos de las partes y del Juez durante el juicio.

Las manifestaciones, comentarios y argumentos que expresen durante el juicio el abogado de la Defensa, del Ministerio Fiscal o de la Querella, no serán prueba. No podrán tomarse en consideración al momento de deliberar las amonestaciones que el

Juez haga a alguna de las partes. Tampoco serán prueba los comentarios o razonamientos del Tribunal al resolver los planteamientos y objeciones de las partes. Ustedes no podrán considerarlos para la determinación de culpabilidad o no culpabilidad.

I.5.- Objeciones y su resolución

Tanto el Ministerio Fiscal, la Querrela como la Defensa pueden oponerse a la admisión de prueba. En consecuencia, observarán que en ocasiones el Fiscal, el Querellante o el abogado de la Defensa objetarán o presentarán oposición a alguna pregunta o prueba que pretenda presentar la otra parte. En estos casos, corresponderá al Tribunal examinar los planteamientos de ambas partes y decidir si admite la prueba. De ser admitida la prueba, ustedes tendrán que tomarla en consideración. Si es rechazada no podrán tomarla en cuenta.

Las objeciones, los planteamientos y mis determinaciones en cuanto a éstos no deberán ser considerados por ustedes al momento de deliberar, NO SON PRUEBA. Solamente considerarán la prueba que sea admitida conforme a derecho.

I.6.- Elementos del delito

Damas y caballeros del Jurado, la acusación presentada contra el imputado S. es por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, que se le atribuye en carácter de AUTOR.- Arts. 45, 119 2º y 3º párrafo y último párrafo, inc. b del C.P.P.-

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos o componentes que deben ser probados más allá de toda duda razonable por el Ministerio Público Fiscal y por la Querrela para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Al finalizar el debate y en mis instrucciones finales, les explicaré en detalle cada uno de los delitos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

II.- DESARROLLO DEL JUICIO

A continuación, voy a explicarles cómo se desarrollará el juicio, a partir de ahora y hasta su finalización.

Este proceso puede dividirse en cinco etapas, siendo la primera de ellas la que estamos transitando con la lectura de estas instrucciones iniciales.

La segunda etapa:

Iniciará una vez concluidas estas instrucciones, donde declararé abierto el debate, advertiré al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, y le solicitaré a cada una de las partes que hagan sus alegatos de apertura en

el orden establecido en la ley, esto es, en primer lugar, el Ministerio Público Fiscal, luego la Querrela y finalmente la Defensa del imputado.

Con los alegatos de apertura las partes nos explicarán cuáles son sus versiones de los hechos y qué prueba presentarán en el juicio para comprobarla.

Les recuerdo a las damas y caballeros del Jurado que el alegato de apertura NO ES prueba y que, por sí solo, no demuestra que el acusado cometió el delito que se le imputa. Es mediante la prueba que presentarán el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, y que sea admitida durante el juicio, que ustedes determinarán si el delito fue cometido o si la Fiscalía y la Querrela probaron o no, todos los elementos de los delitos.

Deben tener en claro que la exposición que hagan las partes reviste solamente el carácter de una **hipótesis o teoría sobre cómo acontecieron los hechos**, por tanto, sus manifestaciones **no son prueba** y no pueden ser tomados como tales por ustedes en su deliberación.

Luego de los alegatos de apertura les preguntaré a las partes si tienen cuestiones preliminares por tratar, las que tienen que ver con cuestiones muy específicas establecidas en la legislación procesal, las que, en su caso, resolveré en forma inmediata.

Seguidamente procederé con el interrogatorio de identificación del imputado y se le ofrecerá prestar declaración; si decidiera declarar, **lo hará sin prestar juramento de decir verdad**.

En razón del principio de inocencia, si el acusado decidiera guardar silencio, ello **no puede ser considerado presunción de culpabilidad en su contra**; lo cual significa que la negativa a declarar **no puede influir ni condicionar el veredicto que ustedes dicten**.

Tercera Etapa:

Luego que el imputado declare o decida no hacerlo, iniciará la ETAPA PROBATORIA. Durante ella escucharán a los testigos y a los peritos, y asistirán a la presentación de la prueba material de las partes.

Respecto a esta etapa deben saber las siguientes cuestiones:

1º.- La obligación de probar la acusación, corresponde exclusivamente a la Fiscalía y a la Querrela.

Sobre esa parte pesa el deber de probar que los hechos ocurrieron como lo manifestaron en sus alegatos de apertura, y que el acusado es culpable más allá de toda duda razonable.

Sobre el concepto de duda razonable los instruiré en detalle al darles las instrucciones finales, sin embargo y a mero título de adelanto, la prueba "más allá de

toda duda razonable”, **es aquella prueba cuya valoración les deja como única y definitiva conclusión que la acusación es cierta.**

El acusado **no está obligado a probar o demostrar su inocencia, porque ésta se presume.**

Entonces, como se les instruyó previamente, la acusación por sí sola no es prueba de que se cometió el delito. La ley presume que el acusado S. es inocente del delito mencionado en la acusación.

En todos los juicios penales rige el principio fundamental establecido en la Constitución Nacional de que el acusado es inocente, a no ser que se pruebe lo contrario. Esta presunción de inocencia acompañará al acusado S. durante todo el juicio, y hasta el momento en que ustedes emitan su veredicto si consideran que el mismo debe ser declarado CULPABLE.

El acusado S. no está obligado a declarar ni a presentar pruebas para demostrar su inocencia, por lo que si optara por no declarar, ustedes no podrán hacer inferencia alguna sobre su silencio ni podrán tomarlo en consideración. Nuestra Constitución así lo dispone como uno de nuestros derechos fundamentales y, por eso, ningún jurado puede preocuparse en absoluto si el acusado decide no declarar en el juicio. (Art. 18 de la CN).

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Son la Fiscalía y la Querrela quienes tienen el deber de probar la culpabilidad, es decir, la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado y demostrar, más allá de duda razonable, que el delito que se imputa al acusado S. fue cometido y que fue el acusado quien lo cometió.

La ley establece que tanto los elementos del delito, como la relación de la persona acusada con el delito y su culpabilidad deberán ser probados más allá de duda razonable.

Cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en su contra. Esto significa que se requiere presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia.

Si la duda razonable es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía y la Querrela así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar.

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad. Por el contrario de existir duda razonable respecto de la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales al terminar el juicio.

2º.- *En relación al INTERROGATORIO A TESTIGOS Y PERITOS, deben tener en claro que, tanto a ustedes como a mí, nos está prohibido interrogar a los testigos o peritos.*

*El interrogatorio es una **función propia y exclusiva de las partes**, quienes tienen, por otro lado, **terminantemente prohibido** dar fe de la credibilidad de los testigos, dar sus opiniones personales sobre el caso, sobre el veredicto o sobre el impacto del veredicto en la sociedad.*

Tampoco pueden los abogados hacer comentarios sobre la prueba excluida o no admitida en el juicio, alterar la ley o los derechos de las partes, ni intentar exhortar, incitar o pedir al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate.

3º.- ORDEN DEL INTERROGATORIO y FORMA DE INTERROGAR (art. 57)

Primero serán interrogados los testigos y peritos que interesaron la FISCALÍA y la QUERRELLA, luego los de la DEFENSA; cada una de estas partes ha ofrecido en su oportunidad a las distintas personas que prestarán declaración en calidad de testigos o de peritos.

Los testigos y los peritos declararán previo prestar juramento de decir la verdad, lo cual será requerido directamente por mí.

*En primer lugar, serán interrogados por la parte que los propuso, ese interrogatorio se llama **examen directo**; en segundo orden, serán interrogados por la otra parte interviniente, este interrogatorio se denomina **contra examen**. Después del*

contra examen la parte que propuso al testigo no podrá volver a interrogar, salvo cuando del contra interrogatorio surgiera información novedosa, sorpresiva o maliciosa; en este caso, el interrogatorio se denomina **re-directo**.

La forma de llevar a cabo cada interrogatorio está reglamentada en la legislación, encontrándose prohibidas determinadas preguntas y, sobre todo, las preguntas **engañosas, irrelevantes, argumentativas, repetitivas, ambiguas o destinadas a ofender o coaccionar a la persona declarante.**

Si alguna de las partes formula una pregunta de modo incorrecto de acuerdo a la legislación, la otra parte podrá oponerse a la formulación de esa pregunta a través de lo que se conoce como **objeción**; en caso de mediar objeciones, las mismas serán resueltas por mí.

Si las admito diré "Ha lugar" y el testigo no podrá responder, y ustedes **deberán ignorar la pregunta**, a la vez que **deberán omitir adivinar o suponer la posible respuesta**. Si rechazo la objeción diré "No ha lugar", entonces se procede a formular la pregunta.

La forma en que resuelva las objeciones no puede ser interpretada por ustedes como una decisión a favor o en contra de las partes, simplemente está dirigida a hacer respetar las reglas que rigen el interrogatorio y nada tiene que ver con la decisión que ustedes deben tomar.

4º.- Credibilidad de los testigos

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen y decidir qué importancia o peso le darán a sus testimonios. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Toda persona que testifica bajo juramento o afirmación de decir la verdad es un testigo. Le corresponde exclusivamente a ustedes determinar la credibilidad de los testigos y el valor probatorio de sus testimonios.

Para ello utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunos factores que pueden orientarlos a ustedes en esta tarea son los siguientes:

- 1) la edad del testigo;
- 2) la capacidad del testigo;

- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;
- 4) la calidad de memoria que tiene el testigo;
- 5) la forma y manera en la que el testigo declara;
- 6) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso, o si tiene algún motivo, parcialidad o prejuicio;
- 7) si hay alguna prueba que contradice el testimonio del testigo, ya sea porque antes del juicio éste declaró algo distinto o porque hay otra prueba que lo contradice;
- 8) cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarse con otra prueba que ustedes creen;
- 9) la renuncia del testigo a declarar libremente por razones de pudor u otros motivos;

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho o para desacreditarlo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad o no del relato de cada testigo será una tarea exclusiva del Jurado.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

5º.- Testimonio pericial

Durante el juicio, escucharán el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley permite al perito dar su opinión.

Una persona está calificada para testificar como perito si tiene conocimientos especiales, destrezas, experiencia, entrenamiento o instrucción suficiente para cualificar como experta en la materia a la que refiere su testimonio.

Peritos debidamente calificados pueden dar sus opiniones sobre las cuestiones en controversia en un juicio con el propósito de ayudarles a ustedes a decidir tales cuestiones. Ustedes pueden considerar la opinión dada por el perito, juntamente con las razones, si es que dio algunas, ofrecidas por éste para sostenerlas.

Ustedes deberán considerar también las calificaciones y evaluar la credibilidad del perito. Ustedes son los únicos que considerarán la credibilidad de cada testigo, incluidos los peritos, y del peso que debe dársele el testimonio de cada uno.

Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes podrán valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;

- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la prueba;
- e) si la opinión es razonable, y
- f) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, más ella no es vinculante para ustedes. El Jurado no está obligado a aceptar la opinión de ningún perito como concluyente, pero debe darle a su testimonio el peso que a su juicio les merezca, de igual manera que el testimonio de cualquier otro testigo.

Ustedes pueden descartar tal opinión, si llegaran a la conclusión de que ella no es razonable ni convincente.

En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como en todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

6º.- PRUEBA MATERIAL: Además de la prueba pericial y testimonial, la prueba puede consistir en objetos y/o documentos, a los que denominaremos **prueba material**.

Los mismos, de ser incorporados, serán puestos a su disposición para el momento de la deliberación.

7º.- ESTIPULACIONES PROBATORIAS: Por último, deben saber que en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos sobre hechos y prueba, lo cual significa que el Ministerio Público Fiscal, la Querrela y la Defensa se han puesto de acuerdo para tener por probados determinados hechos, **los cuales no serán discutidos durante el juicio y deben ser considerados ciertos**.

En este caso las partes han formulado acuerdos probatorios, de los cuales los informaré más adelante.

8º.- Síntesis: qué no es prueba

De igual modo, repasaré con ustedes lo que NO ES PRUEBA.

Para alcanzar el veredicto, ustedes deben considerar sólo los testimonios, las declaraciones del acusado, las estipulaciones de las partes y las pruebas materiales y documentales admitidas como pruebas.

Ciertas cosas NO SON PRUEBA, y no deben considerarlas al decidir los hechos. Se las recuerdo y enumero:

1) Los alegatos y declaraciones de los abogados no son prueba. Los abogados no son testigos. Lo que ellos digan en sus alegatos de apertura y de clausura, o en otros momentos, implica una interpretación de los hechos y de la prueba que ellos hacen con la intención de convencerlos a ustedes, pero no son prueba. Si los hechos tal cual

ustedes los recuerdan difieren del modo en que los abogados se los han planteado, prevalece siempre el recuerdo que ustedes tienen de ellos.

2) Las preguntas y objeciones de los abogados no son pruebas. Los abogados tienen el deber de objetar cuando creen que una pregunta es inapropiada según nuestras reglas procesales. Ustedes no deben ser influenciados por las objeciones o por cómo el tribunal las decida.

3) El testimonio que ha sido excluido o borrado del registro, o que se les ha instruido para que ignoren, no es prueba y no debe ser tomado en cuenta. Adicionalmente, a veces ciertos testimonios y pruebas materiales son admitidos sólo con un alcance limitado; cuando les imparta [o les haya impartido] una instrucción limitante, la deben observar y cumplir.

4) Las notas que les he permitido tomar durante el juicio no son prueba.

5) Cualquier cosa que hayan visto u oído cuando el Tribunal no estaba en sesión no es prueba. Ustedes deben decidir el caso solamente de la prueba producida en el juicio.

Cuarta Etapa:

Finalizada la presentación de la prueba pasamos a la etapa de los ALEGATOS FINALES, en ellos, las partes harán una valoración de la prueba presentada y de la ley aplicable, a fin de mostrarles a ustedes que los hechos acontecieron en el modo en que lo plantearon en sus respectivos alegatos de apertura.

Primero lo hará la FISCALIA, luego a QUERELLA y, por último, la DEFENSA del acusado.

Quinta Etapa:

Luego de ello se inicia la etapa de la DELIBERACIÓN, que es la última etapa.

Previo a que ustedes pasen a cumplimentar con el acto concreto de la deliberación, les daré las INSTRUCCIONES FINALES, en las cuales les explicaré las normas que rigen la deliberación, la emisión del veredicto y la ley aplicable al caso, información con la cual pasarán a deliberar y emitirán su veredicto de culpabilidad o no culpabilidad.

Es importante que, hasta el momento concreto de la deliberación, esto es, hasta que no hayan discutido ustedes en privado el caso, **no saquen conclusiones anticipadas, que no se formen una opinión concluyente o definitiva sobre la prueba, sobre el veredicto, o sobre cualquier otra cuestión.**

Por ello, **deben mantener sus mentes abiertas hasta que concluya la producción de toda la prueba, los alegatos de cierre y las instrucciones que yo les impartiré al final**, ya que sus pareceres iniciales pueden alterarse o modificarse en el transcurso del juicio.

*Es importante recordar que deberán tomar su decisión sin dejarse influir por sentimientos de piedad, empatía o simpatía hacia el acusado, la presunta víctima, sus familiares, las partes, los peritos o testigos, ni por pasión o prejuicio, ni por la opinión pública o periodística, ni por el hecho que el imputado se encuentre actualmente privado de la libertad o haya sido acusado en este juicio; **ninguna de estas circunstancias es prueba de su culpabilidad.***

Finalmente, concluida la etapa de la deliberación, ustedes me deberán informar si han arribado a un VEREDICTO, en su caso, cuál es el VEREDICTO al que han arribado y, cumplido ello, se dará por FINALIZADO EL JUICIO.-"

IV) A continuación, se declaró abierto el debate, se le solicitó al imputado que esté atento a todo lo que acontezca en la audiencia, a la vez que se le explicó la importancia y significado del juicio, como así también la circunstancia que sería juzgado por un jurado.

Seguidamente, tuvieron lugar los alegatos de apertura de las partes en el orden establecido en el art. 55 de la Ley N° 10.746; acto seguido, se les requirió a las partes indiquen si existían cuestiones preliminares por tratar, a lo cual manifestaron su negativa.

Inmediatamente, luego del interrogatorio de identificación correspondiente e informado de su derecho de declarar o de abstenerse de hacerlo, el acusado S. adoptó el temperamento de abstenerse de declarar.

Seguidamente se abrió la etapa probatoria y se procedió a recibir la prueba ofrecida, declarando los testigos y/o peritos: M.E.J., S. - M. -; M., D.; E.E.,S.; J., M.; E.D., R.; M., S;; R., G.; P.A., B.; M.G., B.; J.G., B.; V.N., H..

Se incorporó también la siguiente **prueba documental**: 1.- Acta de declaración de imputado. 2.- Acta recepción de denuncia. 3.- Cédula de notificación al imputado. 4.- Copia de resolución de fecha 20 de septiembre de 2021 del Juzgado de Familia, de impugnación de reconocimiento de paternidad por padre del Sr. J.L.S. respecto de M.E., S., admitiendo acción de filiación, declarándola hija del señor J., M..

Concluida la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura, habiendo expuesto los representantes de las partes en el orden establecido en el art. 449 de Código Procesal Penal; una vez finalizados, se le otorgó al acusado la posibilidad de brindar la última palabra, manifestando su inocencia.

V) Celebrada la correspondiente audiencia con las partes a la que alude el art. 68 de la Ley N° 10.746, decididas y redactadas que fueran, se les impartió a los jurados las **INSTRUCCIONES FINALES** que a continuación se transcriben:

"Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les daré copia de ellas por escrito.

Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio y, en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida; dichas instrucciones siguen siendo aplicables.

Ahora les daré algunas instrucciones más que cubrirán varios tópicos o aspectos que deberán tener en cuenta. Considérenlas como un todo; no señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.

Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.

Luego, les explicaré lo que el Ministerio Público Fiscal debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por los delitos imputados.

Allí les explicaré los delitos imputados por la Fiscalía y la Querrela, sus elementos y cómo se prueban dichos elementos. Luego les informaré sobre la defensa alegada por el acusado y su Defensor Técnico y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.

Por último, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto solamente para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar. La decisión que adopten es una responsabilidad exclusiva del Jurado.**

I.- OBLIGACIONES Y REGLAS GENERALES DEL DERECHO

A.- Obligaciones del Juez y del Jurado.

Como se los mencioné al inicio del juicio, en todo juicio penal con jurados, hay un Juez Técnico y el Jurado que son ustedes.

Yo soy el juez técnico encargado de las reglas de **derecho**, ustedes son los Jurados encargados de fijar y establecer los **hechos** y aplicar la ley en función de los hechos que han sido probados y siguiendo las instrucciones que les daré al respecto.

Como Juez Técnico es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se seguirá en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.

Ustedes, como Jurados, tienen como **primer y principal deber decidir cuáles son los hechos de este caso**. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio**. No habrá ninguna otra evidencia. No **considerarán nada más que la prueba del juicio**.

Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, **siempre que estén basadas en la prueba incorporada al juicio**. No deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

Decidir los hechos **es su exclusiva tarea**, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión.

Por favor, **ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro**.

La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean **esenciales** para resolver si el delito ha sido o no probado más allá de una duda razonable.

Su **segundo deber** consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** y explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.

Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo tipo de delito la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Esto es lo que se conoce como principio de igualdad ante la ley.

Esto debe ser así porque si yo cometiera un error de derecho todavía podría hacerse justicia en este caso, ya que un tribunal de jerarquía superior podría revisar mi sentencia y corregir mis errores. Sin embargo, **no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea**, puesto que sus decisiones son secretas. Ustedes **no dan razones de su decisión**, y nada de lo que digan durante sus deliberaciones será registrado. La deliberación es **secreta**, la votación es **secreta** y ustedes **no deberán dar las razones de su decisión**.

Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen, para que alcancen su veredicto.

Por último, deben saber que el jurado que ustedes integran es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

A.1. Improcedencia de información externa

*Ustedes **deberán ignorar** por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituye prueba.***

No deben haber consultado a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos haber posteado fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.

***No sería justo** decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio.*

Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos que deben juzgar los hechos.

A.2. Irrelevancia de Prejuicio o Lástima

*Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso **sin dejarse influenciar** por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública o periodística, o por el hecho de que el acusado haya sido privado de la libertad, o porque tenga una acusación en su contra, ninguna de esas circunstancias es prueba de su culpabilidad.*

Se espera de ustedes que hagan una valoración imparcial de la prueba. Esa es su obligación.

A.3. Irrelevancia del Castigo

*El castigo no tiene nada que ver con su tarea de jurados, la cual consiste en determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de J.L.S., en los hechos por los que fue acusado. La **pena no tiene lugar** en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al*

acusado culpable del delito acusado, **es mi tarea, no la de ustedes**, el decidir cuál es la pena apropiada, lo que determinaré en otra instancia.

A.4. Tarea final del Jurado.

La **deliberación** es el acto en el cual se concreta el ejercicio de su función, en el cual decidirán si el acusado es o no culpable del hecho por el cual se lo acusa.

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.

Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro.

Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible.

Cada uno de ustedes debe decidir el caso **de manera individual**. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.

Durante sus deliberaciones no vacilen o duden en reconsiderar sus propias opiniones. **Modifiquen** sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

Su única responsabilidad es determinar si el Ministerio Público Fiscal y la Querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución como Jurados a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto, y al mismo sólo es posible llegar cumpliendo con estas reglas.

A. 5. Instrucciones futuras

Al concluir estas instrucciones, puede surgir la necesidad de brindarles algunas otras instrucciones que no estén incluidas en éstas; en dicho caso, y a menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

A.6. Procedimiento para efectuar preguntas.

Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entréguelas al oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del

juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé sus preguntas a la mayor brevedad posible.

Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

B.- Principios Generales del Derecho

B.1. Presunción de Inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que la parte acusadora pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, como ya se les adelantó.

La acusación por la cual J.L.S. está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Es decir, le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que la Fiscalía y la Querella le imputan o atribuyen haber cometido. La acusación, esto es, el acto por el cual el Ministerio Público Fiscal y la Querella les solicitan a ustedes que consideren responsable a S. del hecho juzgado, **no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad.**

La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos los habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir que J.L.S. es inocente.**

Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, el Ministerio Público Fiscal y la Querella tienen la función y el deber de probar y de convencerlos, más allá de duda razonable, que el hecho que le imputa al acusado fue cometido y que éste fue quien lo cometió.

B.2. Carga de la prueba

El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada en este caso.**

En particular, **no tiene que demostrar su inocencia** por el delito por el que se lo acusa.

Desde el principio hasta el final, son la Fiscalía y la Querella quienes deben probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Son la Fiscalía y la Querella quienes deben probar la culpabilidad de J.L.S., más allá de duda razonable. No es el acusado quien debe probar su inocencia, porque ésta se presume.

Ustedes deben encontrar a J.L.S. no culpable del delito a menos que la Fiscalía y la Querrela los convenzan, más allá de duda razonable, que él es culpable por haber cometido dicho delito.

B.3. Duda razonable

La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: una duda razonable no es una duda **inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria**. No es una duda basada en **lástima, piedad o prejuicio**. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, o bien, de la debilidad de las pruebas, o incluso por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación.

No es suficiente con que ustedes crean que J.L.S. es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la Fiscalía y la Querrela no los han convencido de la culpabilidad del acusado, más allá de duda razonable.

Para que puedan declarar culpable al acusado, es necesario que lo encuentren culpable **con grado de certeza**.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que la Fiscalía y la Querrela así lo hagan**. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano.

No obstante, el principio de prueba **más allá de duda razonable** es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.

Si al finalizar el caso, después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el delito imputado fue probado y que el imputado fue quien lo cometió, **deberán emitir un veredicto de culpabilidad**, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito **más allá de duda razonable**.

Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una **duda razonable** en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, **sólo** podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad.

Si al finalizar el caso, basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que J.L.S. fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de

dicho delito, ya que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela fracasaron al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

B.4.- Declaración del acusado.

Recuerden que según les dije en las instrucciones iniciales del Juicio, otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.

La Constitución exige que la Fiscalía y la Querrela prueben sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la Fiscalía y a la Querrela a quienes les incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable.

El acusado, ejercitando el Derecho que le concede la Constitución Nacional, se abstuvo de declarar para, luego de los alegatos finales, manifestar su inocencia, tal como ustedes pudieron escucharlo.

Recuerden que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que puede decir en su defensa cosas verdaderas o no verdaderas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Definir la credibilidad o no credibilidad del imputado, será una función exclusiva del Jurado, que podrá creer o no creer en la versión que brindó el acusado en este Juicio.

Tengan en cuenta que lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**, tal como deben hacer con el resto de las pruebas presentadas.

B.5. Definición de prueba

Para decidir ustedes cuáles son los hechos de este caso, deben considerar **solo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio, y deberán considerar **toda** la prueba al decidir el caso.

La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.**

Lo que **declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes**. El acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

La declaración de los peritos que testimoniaron en el debate también es prueba y debe ser valorada según las pautas que ya se adelantaron.

La prueba también incluye a todas las cosas materiales – documentos - que fueron exhibidos en el juicio. Como se los dije en las instrucciones iniciales, se denominan **pruebas materiales**. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto para que puedan examinarlas. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados, esos hechos deben ser considerados como **ciertos y comprobados por ustedes**.

En este caso, las partes **estipularon como probados los siguientes hechos**:

1.- Que la fecha de nacimiento M.E.J.S., es el XX de XXXXXXXX de XXXX.

2.- Que el imputado S., J.L. fue pareja de la madre de quien aparece como víctima - señora M., D. -, en las circunstancias temporales descritas en la imputación.

3.- Que el imputado S., J.L., le dio su apellido a quien aparece como víctima, señorita M.E.J.,S..

4.- Que luego la señorita M.E.J. S., pasó a llevar el nombre de M.E.J.,M., ello dispuesto por sentencia judicial.

B.6. Definición de lo que no es prueba

Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba**. **No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba**.

Los cargos – acusación - que el Ministerio Público Fiscal y la Querrela expusieron y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba**.

Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.

En ocasiones, durante el juicio, han escuchado objeciones de los abogados respecto de una pregunta que hiciera otro abogado a un testigo o perito. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dichas objeciones **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción.

Tampoco son prueba las **notas** que algunos de ustedes tomaron durante el juicio. Pueden llevarlas a la sala del jurado para ser utilizadas en la deliberación, pero tengan presente que no son prueba. Su único propósito, como lo expliqué al iniciar el juicio, es ayudarlos a recordar lo que los testigos o peritos dijeron o mostraron.

Tengan en cuenta que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.

La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones.

B.6. Valoración de la prueba

A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la **totalidad de la prueba** presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble.

Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito. Ustedes pueden no creer, creer sólo una parte, o creer en la totalidad de la prueba.

Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo **sentido común** que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.

Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:

1. ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad?

2. ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra?

3. ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el hecho en sí mismo algo inusual o parte de una rutina?

4. ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas?

5. ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "**similar a**" o "**distinto de**" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo suceso? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?

6. *¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?*

7. *¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes?*

8. *¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo?*

9. *¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio?*

*No obstante todo esto, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchas personas.*

Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión.

Las personas pueden comportarse de diversa manera, de modo que la actitud del testigo es sólo un aspecto más a valorar en su decisión.

Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones, pudiendo valorar otros factores distintos, que los ayudarán a decidir qué tanto o qué tan poco creerán o confiarán en el testimonio de un testigo.

Utilicen su sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

Establecer o concluir sobre la credibilidad de los testigos es una tarea exclusiva del Jurado.

*Al tomar su decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier otra, para ayudarlos a decidir el caso.*

B.7. Cantidad de Testigos

El valor de la prueba no depende del número de testigos, un solo testigo que merezca credibilidad puede probar el hecho o desacreditarlo.

Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.

Su **deber** como Jurados es considerar **la totalidad** de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos, o de uno sólo, es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. **Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.**

Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer a cada testigo acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.**

B.8. Prueba Directa y Prueba Circunstancial

Es posible que durante el juicio puedan haber escuchado los términos "prueba directa" o "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso.

En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que **vieron o escucharon personalmente**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa".

Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales **a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones**. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia **sea indirecta**. La prueba indirecta es llamada a veces **prueba circunstancial**, "prueba de indicios" o "prueba indiciaria".

Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.

Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial o indiciaria.

Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

B.9. Prueba Pericial

Durante el juicio han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito dar su opinión.

El perito da su opinión en un campo donde, se supone, posee conocimiento y una especializada destreza.

Sin embargo, la opinión de un perito sólo es **confiable** si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella **sean expertos**.

Tal como los instruí, **ustedes son los únicos que pueden juzgar** sobre la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue:

- a) el entrenamiento del perito;
- b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos;
- c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión;
- d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia;
- e) si la opinión es razonable; y
- f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Pueden tomar en cuenta la opinión del perito, pero ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un perito al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas.

Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito.

II.- LEY APLICABLE AL CASO

A.- DELITOS ATRIBUIDOS A J.L.,S.

Los hechos por los que S. vino acusado a juicio son los siguientes, según se describió en el Legajo remitido:

"Haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de M.E.J.,S., nacida en fecha XX/XX/XXXX; hechos cometidos desde que la niña contaba aproximadamente con 6 años de vida y hasta los 19 años de edad (...), en número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud sí que eran frecuentes en la semana aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la niña, dado que era pareja de su madre y que le dio su apellido a la víctima; hechos que ocurrieron en distintos lugares donde convivieron como ser en XXXXXXXX en el cual vivieron al lado de la Ruta Prov. N° 20, ingresando a la XXXXXXXX, hechos que sucedían por la madrugada, amenazándola con que si contaba lo que sucedía la iba a matar o iba a hacer que a sus hermanos se los lleve el Juez, luego en una casa de una estancia cercana al lugar antes mencionado, luego en una vivienda ubicada en ciudad de XXXXXXXX, luego en una vivienda ubicada en la ciudad de XXXXXXXX, luego en la vivienda de los padres del imputado ubicada en XXXXXXXX, también en otra vivienda en la XXXXXXXX, donde la víctima dormía sola y el imputado la

amenazaba con un cuchillo a fin de llevar a cabo los actos de contenido sexual, luego en una vivienda que era un galpón subdividido, ya ahí la víctima en dicho lugar contaba con 15 años de edad aproximadamente, y por último en la vivienda donde vive actualmente su madre, M., D., sita en calle XXXXXXXX de XXXXXXXX. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de M.E.J., S. por parte del imputado, se enumeran los siguientes: reiterados tocamientos en las partes íntimas de la víctima, por debajo de la ropa, como ser la introducción de sus dedos en la vagina, practicarle sexo oral y hacer que ella le practique sexo oral al imputado, para lo cual hacía que la propia víctima se levantara la ropa que llevaba puesta en el torso y que se bajara el pantalón y la bombacha y la obligaba a introducir su mano para tocarle su pene, a través de su ropa, hechos que siempre ocurrieron por las noches, y que consistieron en dichas situaciones hasta que la víctima cumplió 15 años de edad aproximadamente momento en el cual su madre comenzó a trabajar por las noches y el imputado aprovechando dicha situación para además de efectuar los tocamientos en las partes íntimas de la víctima, es decir pechos y vagina, y práctica de sexo oral también la accedía carnalmente con su miembro viril vía vaginal, hechos que sucedieron hasta que la víctima contó con 16 años aproximadamente, momento en el cual le contó a sus tíos M., S. Y V.,M., quienes efectuaron una denuncia en la Comisaría de XXXXXXXX, denuncia que luego tuvo que ser levantada, desconociendo por ahora los motivos. Que luego la víctima se trasladó a vivir un par de meses a esta ciudad de Gualeguaychú a la casa de la hermana de una amiga, A. F., hasta que su madre la buscó para volver a convivir en la vivienda ubicada en XXXXXXXX, donde el imputado siguió efectuando tocamientos de las partes íntimas de la víctima, pechos y vagina, lo cual hacía mediante amenazas para doblegar la voluntad de la misma, cesando los hechos cuando la Srta. S. termina el colegio secundario y se va a vivir con su entonces pareja J. G.".-

La calificación legal de esos hechos, según se ha sostenido por la Fiscalía y la Querella, es la de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, que se le atribuyó a S. en carácter de AUTOR - Arts. 45, 119 2º y 3º párrafos y último párrafo, inc. b del C.P.P.-

Recuerden que se presume que J.L.S. es inocente de los hechos que se le imputan, o atribuyen, hasta que no se demuestre lo contrario. Ustedes deben considerar

y dictar un veredicto por estos hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

El veredicto dependerá de la valoración que ustedes hagan de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos que se relacionan con esos hechos. Inmediatamente los instruiré sobre los hechos en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables, los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto con distintas opciones, que les entregaré y explicaré cómo llenar.

B.- DELITOS MENORES INCLUIDOS

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que S. cometió el delito principal antes indicado por el que se lo acusa, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en el delito principal.

De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación evaluar y decidir si J.L.S. es culpable de los delitos menores incluidos en los delitos principales, **conforme yo se los explicaré.**

C.- AUTORIA

La Fiscalía ha considerado que J.L.S. es autor de los hechos imputados.

Al respecto, deben saber que para nuestra legislación se considera autor directo o individual a quien ejecuta por sí mismo la acción típica que se le atribuye, es decir a la persona que realiza el hecho por sí solo; en este caso la Fiscalía y la Querella sostienen que S. realizó tales actos en calidad de autor.

Ustedes **deben resolver**, de acuerdo con la apreciación de la prueba y, en virtud de ello, **determinar la culpabilidad de S.** si consideran que la Fiscalía y la Querella probaron más allá de toda duda razonable que él abusó sexualmente de **M.E.J.S.**, del modo y en las circunstancias de tiempos y lugares que se han descrito en la acusación.

Si en base a la prueba producida consideran que la Fiscalía y la Querella no probaron más allá de toda duda razonable que S. abusó sexualmente de M.E.J. S., deberán declararlo no culpable.

Esto es así porque en todo juicio penal el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Sólo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.

Recuerden que son la Fiscalía y la Querella quienes deben probar, más allá de duda razonable, que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el acusado

estuvo involucrado en ellos. No es responsabilidad del acusado probar que estos hechos nunca ocurrieron. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia de los hechos alegados, deben directamente declarar al acusado no culpable.

Ustedes no deben decidir sobre si algo ocurrió simplemente comparando una versión de los hechos con otra y eligiendo una de las dos. Deben considerar la totalidad de la prueba y decidir si han quedado convencidos, más allá de duda razonable, de que los hechos que constituyen la base de los delitos imputados realmente ocurrieron.

D.- DELITOS DEL CASO

A continuación, les explicaré los delitos correspondientes, tanto el delito principal como los delitos menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

DELITO PRINCIPAL

*Definimos como delito principal al contenido en la acusación que es el siguiente: **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.***

1.- Como puede apreciarse, la acusación de la Fiscalía y la Querrela contiene varios hechos distintos.

En efecto, la acusación formulada por la Fiscalía y la Querrela atribuyen al acusado la comisión de más de un hecho distinto, o sea, de hechos diferentes e independientes entre sí, constitutivos, cada uno de ellos, de un delito separado y distinto, pero respecto de los cuales se ha dado una relación de continuidad en el tiempo, supuestamente cometidos por el mismo autor, contra la misma víctima y todos de naturaleza sexual abusiva.

Para facilitar su tarea vamos a analizar los distintos delitos comprendidos en la acusación, que definimos como DELITO PRINCIPAL, en forma separada.

Así se distinguen los siguientes delitos:

a) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD

La Fiscalía y la Querrela acusaron al imputado de haber cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la denunciante para cometer los hechos abusivos, quien al tiempo de los hechos era menor de dieciocho años de edad.

Abusa sexualmente quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual respecto de otra persona, sin que exista penetración o acceso carnal.

Es decir, quien realiza acciones corporales de aproximación o tocamientos inverecundos – desvergonzados, sin vergüenza –, realizados sobre el cuerpo de otra persona. Por lo

tanto, serán actos de abuso sexual aquellos que afecten partes pudendas o íntimas de la víctima – pudendas que causa pudor o vergüenza –

Dichos tocamientos pueden ser hechos por el autor sobre el cuerpo de la víctima o bien por la víctima cuando es obligada a tocar las partes pudendas del cuerpo del autor. - genitales, por ej. – (Esto es lo que se conoce como ABUSO SEXUAL SIMPLE.

a.1) *Ahora bien, el abuso sexual se convierte en gravemente ultrajante cuando consiste en un comportamiento sexual abusivo que, por las circunstancias de su realización, signifiquen un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.*

Se configura un "sometimiento sexual" cuando intencionalmente el autor pone a la víctima bajo su dominio. Con las "circunstancias de su realización" se hace referencia a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, etcétera, en que el abuso fue llevado a cabo.

Un "sometimiento sexual" es "gravemente ultrajante" cuando, por las "circunstancias de su realización", produce a la víctima una más grave humillación.

Abuso sexual gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, entonces, refiere aquellas situaciones en que los actos abusivos son intrínsecamente o esencialmente escandalosos, humillantes, peligrosos y de un alto contenido vejatorio o denigrante.

El autor debe realizar el abuso bajo tales circunstancias en forma intencional.

Una aclaración es necesaria. Todo abuso sexual (aun el abuso sexual simple) produce humillación, pero para que pueda ser considerado "gravemente ultrajante" se requiere que la víctima haya sufrido una humillación más allá de la que normalmente se verifica en cualquier abuso, como consecuencia de un mayor desprecio hacia la dignidad de la víctima por parte del autor. En otras palabras, si bien todo abuso sexual conlleva un "ultraje", el "abuso sexual gravemente ultrajante" requiere un "plus" de ultraje sufrido por la víctima y buscado por el autor.

Quedan comprendidos en este delito, por citar algunos ejemplos, el empalamiento, la introducción de dedos, lengua y objetos en las partes pudendas o privadas de la víctima, y la "fellatio in ore" – que es lo que se conoce como sexo oral, introduciendo el pene en la boca de la víctima -.

a.2) *A su vez, el abuso sexual se agrava por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de edad, por la mayor vulnerabilidad de la víctima derivada de su edad y de su preexistente cohabitación o convivencia con el autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la perpetración o realización de tales hechos.*

La situación de convivencia que exige la ley se da cuando el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia

efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por parte del sujeto activo o autor.

No interesa si se trata de una convivencia permanente e ininterrumpida, o esporádica, infrecuente, transitoria u ocasional, como por ejemplo cuando un hijo convive permanentemente con uno de sus padres y ocasionalmente convive con el otro, por razones de régimen de visitas, vacaciones, etcétera.

Además de todo ello, el autor de los hechos debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer el hecho aprovechándose de la situación de convivencia preexistente con la menor.

b) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.

Completa la acusación este delito que se detalla y que pasamos a analizar.

Señoras y señores del Jurado, tienen que saber que, según la ley, comete abuso sexual con acceso carnal la persona mayor de edad que mantiene trato sexual con personas menores de edad.

Pero aquí debe hacerse una distinción, pues la ley diferencia los casos de los menores de trece años de edad, de aquellos menores que tienen trece años pero son menores de dieciocho.

En el primer caso, el consentimiento que pueda haber prestado el o la menor para los actos sexuales nunca será válido y, por lo tanto, dichas acciones siempre serán delictivas; en cambio, los tratos o contactos sexuales con un o una menor de trece años o más, pero menor de dieciocho, serán delito cuando la víctima no haya prestado su consentimiento o no haya podido, por cualquier causa, consentir libremente el trato sexual. Por ejemplo, cuando se usa la fuerza, violencia, amenazas, etc.

Por "acceso carnal" debe entenderse el ingreso del pene del hombre, por leve que sea, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina o ano de la víctima menor, sin necesidad, incluso, de que haya habido eyaculación.

LOS ABUSOS SEXUALES PUEDEN SER CONSIDERADOS POR LA LEY COMO DE ACCESO CARNAL: cuando el autor del hecho penetró a la víctima, es decir que le introdujo su órgano sexual en la vagina o ano de la víctima.

Todos los actos, para ser delictivos, deben haber sido realizados en forma INTENCIONAL por el autor.

b.1) *También en este caso, el abuso sexual con acceso carnal se agrava por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, por la mayor vulnerabilidad de la víctima derivada de su edad y de su*

preexistente cohabitación con el autor del delito, por tratarse de circunstancias que favorecen la comisión de tales hechos.

La situación de convivencia que exige la ley se da cuanto el autor y la víctima viven bajo un mismo techo, debiendo existir al momento de los hechos una convivencia efectiva, cualquiera sea la causa de esta convivencia, y el aprovechamiento de dichas circunstancias favorables por parte del sujeto activo. El autor debe conocer la edad de la víctima.

El tipo subjetivo de la figura agravada también incluye un elemento subjetivo del injusto, pues, el sujeto activo -autor- debe cometer el hecho aprovechándose intencionalmente de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor.

c) *En ambos casos, es decir, tanto en los casos de abuso sexual gravemente ultrajante, como en los de abuso sexual con acceso carnal, la Fiscalía y la Querrela han sostenido: que los diferentes hechos abusivos se reiteraron en el tiempo, tal como se describió en la acusación, constituyendo la modalidad **de delitos continuados**, que es una situación que se produce cuando un mismo sujeto – autor – realiza una pluralidad de acciones delictivas que ofenden a una misma víctima, violando la misma norma penal o normas penales de semejante naturaleza - como ser el caso delitos contra la integridad sexual – todo ello en ejecución de un mismo plan delictivo y aprovechando idénticas o similares ocasiones o situaciones.*

Es decir que los hechos o actos abusivos reiterados – que individualmente son delitos cada uno de ellos - se unifican como si fueran un solo delito, lo que influirá, en su caso, en la gravedad de la pena que corresponda aplicar.

2.- *Resumiendo: La Fiscalía y la Querrela han acusado a J.L.S. de haber efectuado reiterados abusos sexuales en perjuicio de M.E.J.S. – hoy M. de apellido -, nacida en fecha XX/XX/XXXX; desde que ella tenía 6 años de edad -aproximadamente - y hasta los 19 años de edad de la víctima, en un número de oportunidades y fechas no precisadas con exactitud, pero sí que eran frecuentes en la semana, aprovechando la situación de convivencia que mantenía con la víctima, dado que el acusado era pareja de la madre de M.E.J.S. – Mansur -; hechos que ocurrieron en distintos lugares donde convivieron -y que se describieron en la acusación-, en horas de la noche o madrugada, amenazándola en algunas ocasiones con que si contaba la iba a matar o iba a hacer que a los hermanos de la víctima se los llevara el Juez y en otras ocasiones usando un cuchillo, todo ello a fin de poder llevar a cabo los actos sexuales abusivos atribuidos. Que entre los distintos hechos de abuso sexual practicados en perjuicio de M.E.J.S. – M.- por parte del imputado, se enumeran los siguientes: reiterados tocamientos en las partes íntimas de la víctima, por debajo de la ropa, como ser la introducción de sus*

dedos en la vagina; practicarle sexo oral a la víctima y hacer que ella le practique sexo oral al imputado; que la víctima le tocara el pene al imputado. Que estos hechos se sucedieron hasta que la víctima cumplió 15 años de edad aproximadamente, momento en el cual su madre comenzó a trabajar por las noches y el imputado se aprovechaba de dicha situación para accederla carnalmente vía vaginal, con su miembro viril, además de seguir efectuando los tocamientos en las partes íntimas de la víctima, es decir pechos y vagina, y las prácticas de sexo oral ya descritas, todo esto hasta que la víctima contó con 16 años aproximadamente. Que luego de que la víctima se trasladó a vivir un par de meses a esta ciudad de Gualeguaychú, a la casa de la hermana de una amiga, su madre la busco para volver a convivir en la vivienda ubicada en XXXXXXX, donde el imputado siguió efectuando tocamientos de las partes íntimas de la víctima, pechos y vagina, lo cual hacía mediante amenazas para doblegar la voluntad de la misma, cesando los hechos cuando la Señorita S. termina el colegio secundario y se va a vivir con su entonces pareja J.G.

DELITO PRINCIPAL

a) Entonces, si al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes consideran que la Fiscalía y la Querrela lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, abusos que consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada y continuada; que, además, el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima para poder cometer los actos abusivos descritos, actuando con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S. – M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos, haciéndolo bajo amenazas, deberán escoger este DELITO PRINCIPAL.

Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO – DELITO PRINCIPAL** -, tal como ha sido sostenido por la acusación, es necesario que consideren que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

2) Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada y continuada y, además, haciendo uso de amenazas.

3) Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima, para poder cometer los actos abusivos descritos.

4) Que el acusado S. obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S. – M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos y que se aprovechaba de la situación de convivencia preexistente con la víctima para cometerlos.

PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda no convencerlos sobre que S. cometió el delito principal tal como lo acusaron la Fiscalía y la Querrela, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que, si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal y así sucesivamente.

En este caso, de considerar que la Fiscalía y la Querrela lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de M.E.J.S. – M.-, cometiendo actos sexuales abusivos consistentes en tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes, aprovechándose el acusado de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, deberán seleccionar este PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO, en el que se descarta que se haya podido probar que hubo acceso carnal.

Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO es necesario que consideren que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

2) Que esos abusos consistieron en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes, respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada y continuada y, además, haciendo uso de amenazas.

3) Que el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima, para poder cometer los actos abusivos descritos.

4) Que el acusado S., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S.- M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos y que se aprovechaba de la situación de convivencia preexistente con la víctima para cometerlos.

SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO

Por otra parte, si al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes consideran que la Fiscalía y la Querrela lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de M.E.J.S.- M.-, cometiendo actos de abuso sexual gravemente ultrajante y de acceso carnal, reiterados, pero que no los realizó aprovechándose de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, deberán seleccionar este SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO.

Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, es necesario que consideren que la Fiscalía y la Querrela han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de M.E.J.S.- M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

2) Que esos abusos consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada y continuada y, además, haciendo uso de amenazas.

3) Que el acusado S., obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S.- M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos.

TERCER DELITO MENOR INCLUIDO

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO

Por otra parte, si al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes consideran que la Fiscalía y la Querrela lograron acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado abusó sexualmente de M.E.J.S.- M.-, cometiendo actos de abuso sexual

gravemente ultrajante, reiterados, pero sin cometer actos de acceso carnal y sin aprovecharse de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, deberán seleccionar este TERCER DELITO MENOR INCLUIDO.

Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, es necesario que consideren que la Fiscalía y la Querella han probado más allá de toda duda razonable que se dan en el caso los siguientes elementos:

1) Que el acusado ABUSÓ SEXUALMENTE de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, cometiendo dichos abusos en forma reiterada durante ese lapso de tiempo.

2) Que esos abusos consistieron en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; todos cometidos en forma reiterada y continuada y, además, haciendo uso de amenazas.

3) Que el acusado S. obró o actuó con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S. – M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos.

DECISIÓN

Señores y Señoras del Jurado, luego de que ustedes analicen cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones aquí impartidas, CORRESPONDE:

*A.-) Si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal y el Querellante han probado que el acusado S. abusó sexualmente de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, abusos que consistieron, por un lado, en actos y tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes; y, por otro lado, actos de acceso carnal vía vaginal respecto de la víctima, todos cometidos en forma reiterada y continuada; que, además, el acusado se aprovechó de la situación de convivencia preexistente con la víctima para poder cometer los actos abusivos descritos, actuando con conocimiento e intención de abusar de M.E.J.S. – M.-, sabiendo la edad de la víctima en cada momento de los abusos y haciéndolo bajo amenazas, **deberán** rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO – DELITO PRINCIPAL – (Opción N° 1 del formulario de veredicto).***

B.-) Ahora bien, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal y la Querella han probado que el acusado S. abusó sexualmente

de M.E.J.S. – M.- desde que la misma contaba con 6 años de edad y hasta que la misma cumplió 19 años de edad, abusos que consistieron en tocamientos corporales de carácter sexual -inverecundos- gravemente ultrajantes, que el acusado S. cometió contra M.E.J.S. – M.-, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, y haciéndolo bajo amenazas, **deberán** rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO – PRIMER DELITO MENOR INCLUIDO** - (Opción N° 2 del formulario de veredicto).

C) Por otro lado, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal y la Querella han probado que el acusado S. abusó sexualmente de M.E.J.S. – M.-, cometiendo actos de abuso sexual gravemente ultrajante y de acceso carnal, reiterados, haciéndolo bajo amenazas, pero que no los realizó aprovechándose de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, **deberán** rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO – SEGUNDO DELITO MENOR INCLUIDO** – (Opción N° 3 del formulario de veredicto).

D) Por su parte, si están convencidos -más allá de toda duda razonable- que el Ministerio Público Fiscal y la Querella han probado que el acusado S. abusó sexualmente de M.E.J.S. – M.-, cometiendo actos de abuso sexual gravemente ultrajante, reiterados, haciéndolo bajo amenazas, pero sin cometer actos de acceso carnal y sin aprovecharse de la situación de convivencia preexistente o previa con la víctima menor, **deberán** rendir veredicto de culpabilidad, en orden a los delitos **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO – TERCER DELITO MENOR INCLUIDO** – (Opción N° 4 del formulario de veredicto).

E.-) Pero si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Público Fiscal y la Querella no han probado -más allá de toda duda razonable- que los actos de abuso sexual detallados en las opciones anteriores hayan existido o que el acusado S. no los cometió, **deberán** rendir veredicto declarando al acusado NO CULPABLE (Opción N° 5 del formulario de veredicto).

III.- EL VEREDICTO

A.- Unanimidad

El veredicto del jurado constituye el momento culminante del proceso, a través del mismo ustedes emitirán su fallo bajo una única decisión.

*Su veredicto, sea de no culpable o culpable por cualquiera de las alternativas, debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto.*

Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista del resto de personas que integran el jurado.

No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime, pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa, luego de haber considerado toda la prueba de manera imparcial y con arreglo a las instrucciones que les he dado, absolutamente libres de prejuicios.

No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.

***Si no logran llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en el Hecho acusado....."*

***Recuerden como muy importante:** jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad de los acusados. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.*

B.- Portavoz

En algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir de entre ustedes a una persona que oficie de portavoz del jurado, quien será la persona encargada de comunicar si han alcanzado un veredicto unánime y, en su caso, por cuál de las opciones brindadas. La elección la deben hacer entre ustedes de manera absolutamente libre.

C.- Formulario de Veredicto

Junto a las instrucciones se les entregará un formulario de veredicto, en el que encontrarán las cinco opciones que se han explicado más arriba, que son las posibilidades que ustedes tienen de arribar a un veredicto unánime.

Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente o portavoz debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden:** sólo podrán elegir una de las opciones del formulario de veredicto.

El presidente o portavoz debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.

Repasaré ahora con ustedes de nuevo los formularios de veredictos y sus opciones.

D.- Anuncio del veredicto

Si logran alcanzar un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión.

Convocaremos nuevamente a la sala para escuchar vuestra decisión.

El/la portavoz del jurado deberá llevar los formularios de veredicto firmados a la sala de juicio al ser nuevamente convocados luego de anunciar que han arribado a un veredicto unánime.

Es responsabilidad del/la portavoz anunciar el veredicto en la sala y entregarme, luego del anuncio, el formulario completado y firmado. **Ustedes no deben dar las razones de la decisión que adopten.**

E.- Comportamiento del Jurado durante la deliberación

En instantes ustedes serán conducidos a la sala de deliberaciones del Jurado por el oficial de custodia, y allí comenzarán a deliberar.

En las discusiones que se generen deben participar todos los integrantes, recuerden que todas y todos están en igualdad de condiciones entre ustedes. Esto no significa que alguno o algunos de ustedes no hablen más que el resto durante las discusiones, ello no es sino normal en cualquier interacción humana, aunque resulta de suma importancia que puedan escucharse las opiniones de la totalidad de los jurados en relación a las distintas cuestiones que se discutan.

Su deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.

Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Llevarán con ustedes la prueba material que fue incorporada, de manera de posibilitarles examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.

Sólo podrán comenzar a deliberar cuando la totalidad de integrantes del jurado estén presentes en la sala de deliberación.

Durante la deliberación, solo podrán comunicarse entre ustedes. No pueden comunicarse con ninguna otra persona hasta que alcancen el veredicto.

No pueden contactar a nadie para asistirlos en sus deliberaciones.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

F.- Preguntas durante las deliberaciones

Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el/la portavoz deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia.

Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en la sala, previa consulta con las partes.

*A fin de no interrumpir innecesaria y reiteradamente sus deliberaciones, **despejen primero todas sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que además les han sido entregadas por escrito**; si aún persiste la duda, formulen por escrito su pregunta.*

Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Oportunamente ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.

***Recuerden: jamás le digan a nadie en las notas** que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.*

IV.- ACOTACIONES FINALES

Ustedes han prestado juramento solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.."

VI) De las instrucciones finales se le entregó copia a los jurados, conjuntamente con el **formulario de veredicto** conteniendo las distintas opciones descriptas, en

función del delito principal y los delitos menores incluidos, según se recrea seguidamente.

Formulario de VEREDICTO

1) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.

2) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.

3) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.

4) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.

5) Nosotros, el jurado encontramos al acusado J.L.S.: NO CULPABLE.

Así lo declaramos de manera unánime el día 31 del mes de octubre del año 2024, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos....".

VII) Luego de la deliberación, el Jurado se hizo presente en la sala, se le preguntó a la portavoz si habían llegado a un veredicto, respondiendo afirmativamente, ante lo cual se le requirió que lo lea en voz alta.

Así, la portavoz expresó: "Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.**

VIII) Declarada la culpabilidad de J.L.S., en orden al delito detallado precedentemente, conforme así lo decidiera el Jurado, corresponde dar respuesta a las siguientes cuestiones:

Primera Cuestión: ¿qué pena corresponde aplicar al imputado J.L.S., teniendo en cuenta la concurrencia o no de atenuantes y agravantes?;

Segunda Cuestión: ¿qué corresponde resolver respecto de las costas?

Respondiendo a la primera cuestión:

Como se expuso más arriba, el jurado popular declaró a J.L.S., **culpable como autor** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO.**

I) En la audiencia de cesura de juicio, que regula el art. 91 de la Ley Nº 10.746, se dispuso la apertura a pruebas, habiendo declarado los testigos propuestos por la Defensa Técnica: J.M., C. y M.B., H.

Ambos testigos dieron cuenta de la situación socio-laboral del señor S..

Acto seguido tuvieron lugar las alegaciones de las partes.

a.- Así la **Dra. Martina Cedrés**, en representación del Ministerio Público Fiscal, en síntesis expresó: que en relación al pedido específico de pena en relación a los delitos de los que se lo encontró culpable al señor J.L., S. - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO -, manifestó que la misma debe ser compatible con la culpabilidad por el acto, que ha constituido un proceso abusivo por el término de doce años y teniendo en cuenta las condiciones del imputado. Hizo referencia a las pautas mensurativas de la pena que deben considerarse en el caso y citó como agravantes: la naturaleza de la acción, el daño cometido a la víctima y los medios utilizados para llevar a cabo el proceso abusivo referido. En lo que hace a la naturaleza de la acción, en relación al proceso abusivo constitutivo de la modalidad continuada, tanto la Licenciada Simón, como la Psicóloga de parte, dieron cuenta que se trató de un proceso abusivo con distintas entidades e intensidades de los hechos que duró doce años, comenzando cuando E.J. tenía seis años de edad y culminó pasados sus dieciocho años de edad, tiempo durante el cual la víctima estuvo sometida a las agresiones sexuales constantes y continuas por parte de quien ella creía que era su padre. Que también debe tomarse en cuenta los delitos por los que se lo declaró culpable, de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, lo que implica que las conductas desplegadas por S. encuentran encuadre normativo, lo que determina que la pena debe estar por encima del mínimo legal que es de ocho años de prisión. En relación al daño psíquico sufrido por la víctima, quedó acreditado a través de los aportes de la Licenciada Simón y de la Psicóloga particular de la víctima, que la misma aún presenta estrés postraumático, a raíz de los hechos padecidos, tal como recreó, así como las consecuencias que hasta la actualidad padece, todo lo cual dan cuenta objetiva del daño psíquico que ha padecido y padece la víctima. Que este daño no es ajeno al autor que

incluso comenzaron a los seis años de edad de la víctima por quien hasta ese momento la misma pensaba que era su padre. Con respecto a los medios utilizados, que reprodujo, sostuvo que esa persuasión ofensiva disminuía la posibilidad de evitación por parte de la víctima, inicialmente, para después pasar al uso de amenazas y la utilización de cuchillos, para invalidar la autonomía de voluntad de M.E.J., logrando el silencio de la misma, así como de su madre y familiares directos. Consideró situación agravante la normalidad mental del acusado, que fue evaluado psiquiátrica y psicológicamente durante la investigación, determinándose la personalidad narcisista del mismo. Citó como atenuante la falta de antecedentes penales computables de S.. Concluyó solicitando la pena de prisión de diecisiete años, con costas procesales y accesorias legales.

b.- Por su parte, el representante de la parte Querellante, **Dr. Fabián Otarán**, se expidió sobre el punto tratado, comenzando con una explicación sobre el fundamento de la pena. Sostuvo que en este juicio, el jurado popular encontró al señor S. culpable del delito material de acusación - ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO - , citando la escala penal aplicable. Refirió las pautas objetivas y subjetivas previstas en el artículo 41 del Código Penal para el discernimiento de la pena, argumentando al respecto. Que en el caso planteado, S. no fue protector de la niña a quien había dado su propio apellido, abusando de su vulnerabilidad desde los seis hasta los dieciocho años, recorriendo la totalidad del abanico de las agresiones sexuales, sexo oral, tocamientos, penetración, y las formas de comisión que fueron graves y nefastas, dejando secuelas permanentes aún sobre la víctima, como el hecho de atacar de noche. Consideró que también se debe tener en cuenta que S. ha sido una persona violenta con la familia, hasta arruinarle el cumpleaños de quince a la víctima, lo que demuestra estar ante una persona que ha cometido un mal grave. Que los males causados deben serle retribuidos, no encontrando cuestiones que puedan valorarse a su favor, en base a lo que explicó, desde la óptica de la prevención especial positiva. Que el Estado le tiene que cobrar al señor S., a modo de prevención general. Concluyó solicitando la aplicación de una pena de veinte años de prisión.

c.- Finalmente, el Defensor Técnico del condenado, **Dr. Pablo Di Lollo**, sostuvo que las partes acusadoras incurrieron claramente en una doble valoración de las circunstancias de la causa, sin circunscribir sus alegaciones a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal. Adujo que se incurrió en una doble valoración por las partes acusadoras, siendo improponibles sus argumentos, haciendo menciones a

proposiciones fácticas que no estaban siquiera en la acusación sostenida contra S.. Que se han violado los principios de culpabilidad y proporcionalidad, perdiendo de vista el fin de la pena que es la resocialización del reo y no una retribución como principio. Que las partes no han valorado la naturaleza de la acción, los medios empleados, la calidad de los motivos del autor, las condiciones personales del autor en relación al ilícito y no se hizo una fundamentación relacionada con los parámetros que fija el Código Penal en los artículos 40 y 41. Que tampoco se ha argumentado sobre el punto de ingreso para la mensuración de la pena, dejando sin fundamentación a los pedidos de penas formulados. Citó la falta de antecedentes penales como atenuante, cuestionando la posición de la parte Querellante al respecto. Sostuvo que el punto de ingreso para la mensuración de la pena, ha de ser el mínimo legal establecido, de ocho años, sin que se consideren la doble valoración en que incurrieron los acusadores. Solicitó que la ponderación que se haga de la pena sea en función de los parámetros objetivos y subjetivos puestos en relación con lo que se ha probado en el juicio, los que no fueron explicitados ni por la Fiscalía ni por la Querella.

II) Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones vinculadas a la imposición de la pena correspondiente al caso, corresponde dar respuesta a este primer interrogante planteado, siendo menester señalar que, a los fines de la individualización de la sanción penal a imponer, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias del hecho por el cual se lo ha declarado culpable a J.L.S., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 45, 119 2º y 3º párrafo y último párrafo, inc. f) del C.P.P. - según texto ley 25.087 -que no solamente operan como limitadoras de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumplen otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

Ha de considerarse, además, que en el momento de la individualización de la pena se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: "*En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención*

general. Por el contrario, **en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ...** Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..." -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

a.1.- Para resolver la cuestión, debe partirse de la base que en la audiencia del día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro, el Jurado Popular actuante en la presente causa, dio su veredicto de culpabilidad en los siguientes términos: **"...1) Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado J.L.S.: CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO...";** por lo que corresponde, entonces, adelantar el veredicto de condena definiendo la pena aplicable al acusado.

Pasando a resolver sobre la pena en concreto que corresponde imponer en esta instancia, cabe recordar las pautas contenidas en el art. 41 CPN que deben ser valoradas a estos fines: las del inc. 1º, que hacen al injusto objetivo: "La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"; las del inc. 2º, que hacen a la culpabilidad del acusado: "La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad...".

En el caso considerado, la escala penal en abstracto, teniendo en cuenta los delitos por los cuales ha sido hallado culpable el acusado S., siendo los de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VICTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO..."**, va de OCHO a VEINTE AÑOS de prisión, de conformidad a lo establecido por los artículos 45, 119 2º y 3º párrafo y último párrafo, inc. f) del C.P.P. - según texto ley 25.087 -

Ahora bien, respecto de la calificación jurídica de los hechos atribuidos al señor S. que, como se le indicó oportunamente al Jurado que actuó en el debate, tanto en los casos de abuso sexual gravemente ultrajante como en los de abuso sexual con acceso

carnal, la Fiscalía y la Querrela sostuvieron que los diferentes hechos abusivos se reiteraron en el tiempo, tal como se describió en la acusación, constituyendo la modalidad de delito continuado, que es una situación que se produce cuando un mismo sujeto – autor – realiza una pluralidad de acciones delictivas que ofenden a una misma víctima, violando la misma norma penal o normas penales de semejante naturaleza - como ser el caso delitos contra la integridad sexual – todo ello en ejecución de un mismo plan delictivo y aprovechando idénticas o similares ocasiones o situaciones. Es decir, que los hechos o actos abusivos reiterados – que individualmente son delitos cada uno de ellos - se unifican como si fueran un solo delito.

Entonces, determinados el mínimo y máximo legales, en base a dicha calificación jurídica, en lo que hace al punto de ingreso en la tarea procesal de determinación judicial de la pena, se debe partir del mínimo de la pena prevista por el legislador, como es el criterio que sustenta este Tribunal.

En tal sentido se cita que: "**4.2. La agravación excepcional en caso de la presencia de circunstancias que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor.-**

Precisamente, como directa consecuencia de la afirmación precedente, y retomando las expresiones anteriores, debe subrayarse que, además de resultar el punto de ingreso en la labor procesal de determinación judicial de la pena, el mínimo legal oficiará de referencia central donde anclar la penalidad. Vale decir que, en esa labor, no deben utilizarse referencias hipotético-comparativas para ajustar la penalidad al caso concreto, sino que el apartamiento de aquel mínimo sólo es procedente en forma excepcional cuando aparezca suficientemente justificada en la aparición en el supuesto de hecho específico de circunstancias de agravación severas o bien del injusto o bien de la culpabilidad del autor.

Por lo tanto, desde este punto de vista, no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación aludido puede conmovir el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor. El desarrollo de esta idea exigiría la elaboración de todo un programa de investigación autónomo y complejo que permitiese establecer cuándo y en qué casos absolutamente excepcionales, pueden dejarse de lado los principios de humanidad, subsidiariedad y ultima ratio del derecho penal, y por razones de proporcionalidad en concreto, despegarse del mínimo legal de pena, como pauta general y garantía de igualdad ante la ley.

No puede dejar de imaginarse casos como aquellos en los que –como reza el art. 41 del Código Penal argentino– la naturaleza de la acción, o los medios utilizados o la extensión del daño causado, o bien las motivaciones del autor, permiten identificar supuestos que admitan desprenderse del mínimo legal mencionado. No obstante, es menester insistir en que esta situación debe ser excepcional, y el incremento de penalidad paulatino y adecuadamente modulado para evitar que el alejamiento cuantitativamente significativo vulnere la totalidad de las garantías aludidas. [...]

Por ello es que entonces, en cualquier caso y bajo cualquier procedimiento, la regla de mínima intervención pero también la de igualdad ante la ley, impone el alejamiento sólo excepcional, atenuado y necesariamente progresivo del mínimo legal de la escala penal.

4.3.-La compensación a partir de las circunstancias subjetivas.-

Finalmente, conviene concluir con la señalización de una tercer consecuencia normativa derivada del modelo prescripto. Desde este punto de vista, no puede dejar de observarse que, en todo caso, aquella agravación absolutamente excepcional debe ser eventualmente compensada frente a la acreditada presencia de aspectos subjetivos —que, en una interpretación constitucional, sólo pueden ser tenidos en consideración como circunstancias atenuantes— que puedan volver a reducir el monto punitivo concreto a imponer.

En este sendero, conviene adherir a Bessone cuando deriva normativamente esta posición de las exigencias convencionales de prevención especial positiva (PIDCP 10.3.; CADH 5.6.) advirtiéndolo más que atinadamente que: "...si recordamos los alcances que se le han otorgado aquí a las pretensiones de reforma y readaptación social como mandatos de no desocialización, en sentido claramente limitador del recurso punitivo del encierro, y si la aplicación del derecho penal de autor (valorar la personalidad del condenado no es otra cosa que hacer derecho penal de autor) nunca puede empeorar la situación en la cual el derecho penal de autor ha colocado a la persona, frente a las eventuales intervenciones de la autoridad en la esfera de libertad; entonces no podrá tolerarse que las pautas subjetivas de determinación de la pena operen indistintamente como atenuantes o agravantes, pues sólo serán aptas para fundar válidamente reducciones de castigo. Es decir, sólo podrán hacer las veces de atenuantes...". -obra: REVISTA PENAL ARGENTINA, DERECHO PENAL, Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena. Ejecución de Pena. Directores: Alejandro Alagia – Javier De Luca – Alejandro Slokar. Infojus.-

Partiendo de esa base, corresponde atenerse estrictamente a las agravantes y atenuantes que han sido acreditadas en función de lo acontecido en el juicio, especialmente en lo que hace a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causados, entre otras, y de tal modo definir la pena aplicable al encausado S..

a.2.- Que evaluadas que han sido las postulaciones de las partes y valorada la prueba producida en el debate y durante la audiencia de cesura, en virtud de las circunstancias agravantes y atenuantes consideradas, este Tribunal entiende que corresponde condenar al señor J.L.S., a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO CON MÁS SUS ACCESORIAS LEGALES.

Ello así porque, en lo que hace al injusto objetivo, se consideran circunstancias agravatorias: la naturaleza de la acción, por la cantidad de actos abusivos cometidos, que se reiteraron en el tiempo por más de doce años - implicando tocamientos en las partes íntimas de la víctima, la introducción de dedos en su vagina; practicarle sexo oral a la víctima y hacer que ella le practique sexo oral al acusado y actos de acceso carnal -, que realizaba el autor de forma casi semanal.

También se considera como circunstancia agravatoria la escasa edad de la víctima cuando los abusos comenzaron, por las condiciones de indefensión de la misma.

Por otra parte, agrava también la pena los medios empleados por el autor para la ejecución de los delitos, haciendo uso de amenazas, coacciones e inclusive armas blancas para doblegar la voluntad de la víctima y lograr su silencio.

Especialmente como circunstancia agravatoria se valora el daño causado y el peligro causados, puesto que como bien se acreditó en el debate a través de los aportes de la Dra. Marina Simón y de la Licenciada Romina Giulodori, la víctima sufrió, y aún padece las consecuencias, de un grave estrés postraumático, generado por los abusos sufridos.

En términos de culpabilidad, se considera circunstancia agravatoria de la pena: el vínculo legal que lo unía con la víctima -habiendo sido reconocida como hija propia por el acusado-, lo que es demostrativo de una mayor desaprensión moral del encausado hacia los deberes y responsabilidad de protección que ello implicaba respecto de la víctima.

Los modos y ocasión de la mayoría de los actos abusivos cometidos, generalmente en horario nocturno, agravan la pena, por el mayor impacto en la psiquis de la víctima, tal como se acreditó.

Como circunstancia atenuante, únicamente se valora la ausencia de antecedentes penales computables, admitida por las partes.

III.- a.- Dando respuesta al segundo interrogante planteado en esta cuestión, las costas procesales deberán ser impuestas al condenado, al no hallar motivos que impongan el apartamiento del principio general -arts. 584, 585 y ss. del CPP-.

IV.- A los fines de cumplimentar con la manda del art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 -conf. reforma de la Ley 27.375-, corresponde citar a la víctima del hecho materia de juzgamiento, a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informados acerca de los planteos a los cuales alude la norma de referencia.

SENTENCIA:

Por los fundamentos que anteceden y en virtud del veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado interviniente en la presente causa,

SE RESUELVE:

I.- CONDENAR a J.L.S., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por haber sido hallado CULPABLE de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA Y POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO**, a la PENA de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO de conformidad a lo

establecido por los artículos 45, 119 2º y 3º párrafo y último párrafo, inc. f) del C.P.P. - según texto ley 25.087 - con mas sus ACCESORIAS LEGALES y COSTAS del proceso.

II.- OPORTUNAMENTE deberá proceder la Actuaría a confeccionar el cómputo de pena correspondiente, y poner el condenado S. a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

III.- CITAR, oportunamente, a la víctima a fin que comparezca ante esta sede con el propósito de ser consultada en relación a su potestad de ser informada acerca de los planteos a los cuales alude el art. 11 bis de la Ley Nº 24.660 - conf. reforma de la Ley 27.375-.

IV.- REGISTRAR, notificar, librar las comunicaciones pertinentes y, oportunamente, ARCHIVAR.

Dr. ARTURO EXEQUIEL DUMON
- VOCAL-